



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1518-2002-AA/TC
LIMA
ABDÓN ESPINOZA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Abdón Espinoza Quispe contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 17 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco Continental (BBVA), por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo digno en el centro de labores, a una remuneración equitativa, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la protección frente al despido arbitrario, a la libertad sindical, a la negociación colectiva y otros inherentes a su dignidad y buen nombre, y solicita que el emplazado cumpla con reponerlo en su centro de trabajo; asimismo, el pago de sus remuneraciones devengadas desde la fecha del despido, más intereses y costos, y que el Banco se abstenga de continuar con su política antisindical y antilaboral.

Manifiesta que la entidad emplazada ha venido obligando a los trabajadores con más de 10 años de servicios y 40 años de edad, sindicalizados, a presentar sus renunciaciones voluntarias a cambio de un incentivo económico, amenazándolos con despedirlos sin expresión de causa si no lo hacen. Refiere que, conjuntamente con otros trabajadores, inició, con fecha 22 de noviembre de 1999, un proceso de acción de amparo contra la emplazada, solicitando el cese de la amenaza de despido arbitrario contra los trabajadores sindicalizados, proceso que se encuentra en vía de recurso extraordinario, agregando que la emplazada viene desarrollando un sistema de evaluación del personal que es antilaboral y antisindicalista, donde los más perjudicados son los trabajadores antiguos y sindicalizados, prescindiendo del debido proceso y atentando contra la libertad sindical, lo cual ha merecido una denuncia de su Sindicato contra el demandado ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Banco emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que el demandante pretende que se califique su despido como un acto nulo, lo que no puede declararse directa o indirectamente por la vía de la acción de garantía, ya que una declaración de dicha naturaleza tiene su propia vía de tramitación procesal, que está señalada tanto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, como en la Ley N.º 26636. Agrega que no existe ningún impedimento legal para despedir a un trabajador en forma arbitraria por el hecho de haberse interpuesto previamente un procedimiento judicial en su contra, ya que por el transcurso del tiempo entre la fecha de interposición de la referida demanda y la del despido, no se puede probar que exista vinculación de causalidad entre un hecho y otro, precisando que, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el despido arbitrario no exige expresión de causa, razón por la cual no existe ningún trámite previo; de modo que el alegado incumplimiento del debido proceso, carece de sustento. Añade que en ningún momento ha puesto de manifiesto una campaña antisindical, siendo la mejor prueba de ello que no existe ninguna acción judicial interpuesta por el Sindicato Centro Federado de Empleados del Banco Continental, que sería el único en aptitud de formular dicho reclamo.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 19 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía de amparo no es la idónea para sustanciar la pretensión de autos, máxime cuando el propio demandante aduce la violación de una norma de rango infraconstitucional (artículo 47.º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR y la Ley N.º 26636).

La recurrida confirma la apelada que, conforme al segundo párrafo del artículo 34.º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si el despido de un trabajador es arbitrario, aquél tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38.º, como única reparación del daño sufrido, obligación que deberá cumplir el demandado.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la Carta Notarial de fecha 15 de junio del 2001, mediante la cual la emplazada lo despidió arbitrariamente, esto es, sin expresión de causa; asimismo, solicita se le reponga en su centro de trabajo y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. El Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión, pues conforme se aprecia a fojas 173 y 206 del cuaderno principal, con posterioridad a la interposición de la presente demanda, el recurrente interpuso una demanda de nulidad de despido en la vía judicial ordinaria, por lo que es de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
AGUIRRE ROCA

Al Aguirre Roca

BardeLLi

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL